



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/54/2017-1.

**ACTOR:** ANA ISABEL LEÓN TRUEBA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CONGRESO DEL ESTADO DE  
MORELOS Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS  
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO:** MARCO TULIO  
MIRANDA HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, cuatro de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEEM/JDC/054/2017-1, promovido por la ciudadana **Ana Isabel León Trueba**, por su propio derecho en su carácter de Consejera Presidenta, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Congreso del Estado de Morelos y el Consejo Estatal Electoral del Instituto antes mencionado; y,

**RESULTANDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

**a) Reforma al Código.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5498, fue publicado el decreto mil novecientos sesenta y dos, en el cual se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**b) Sesión extraordinaria.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se celebró Sesión por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la cual, se conformaron e integraron las Comisiones Ejecutivas, del referido Instituto, aprobándose el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Con motivo del inciso anterior, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, de tal forma que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEEM/JDC/054/2017.

**III. Insaculación.** De acuerdo a la décima quinta diligencia de sorteo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual, resultó insaculada la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández para su conocimiento del juicio ciudadano, luego entonces fue identificado con la clave **TEEM/JDC/054/2017**, agregando al mismo el número 1, para quedar de la siguiente forma: **TEEM/JDC/054/2017-1**.

**IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento dentro del juicio electoral.

**V. Cumplimiento de requerimientos.** Mediante acuerdo del primero de noviembre de dos mil diecisiete se tuvieron por presentados los informes justificativos de las autoridades señaladas como responsables.

**VI. Resolución del Tribunal local.** El pasado ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se resolvió el sobreseimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

del medio de impugnación presentado por la actora, quedando los puntos resolutive de la siguiente forma:

### **“...RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado por la ciudadana Ana Isabel León Trueba, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo....”.

**VI. Impugnación de sentencia.** El doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la actora presentó juicio ciudadano federal, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**VII. Acuerdo de Ponencia.** El veintidos del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, la Ponencia instructora acordó la recepción de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1060/2017, por lo que –para su debido cumplimiento– se remitieron los autos al Secretario Proyectista para la realización del proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** De acuerdo a los razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1060/2017, el juicio ciudadano local fue presentado dentro del plazo que señala el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, como se razonó por el Tribunal Electoral federal, el acto impugnado consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017 en el cual se forman las Comisiones Ejecutivas permanentes y temporales, al no guardar relación con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe ser realizado únicamente tomando en cuenta los días hábiles.

En este orden de ideas, el veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral y el acto que impugna se emitió el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, bajo esta tesitura, el medio de impugnación fue presentado en oportunidad, toda vez que al haberse incoado el veintitrés y el acto impugnado haber sido emitido el dieciocho, ambos del mes de octubre del dos mil diecisiete, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días señalados por el Código comicial local, de ahí que se encuentra dentro del término legal, toda vez que se excluyen del cómputo los días veintiuno y veintidós del mes citado, por haber sido inhábiles.

Tocante a la causal de improcedencia referida por el Congreso del Estado de Morelos, consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 11, numeral 1, inciso c, con su correlativo al artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

8º, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 328 del Código comicial local, del cual aduce que se debe de considerar que fue el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5498, que se publicó el decreto novecientos sesenta y dos en el cual, en su transitorio segundo, establece que dicho decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, de ahí que se señala por la responsable que la actora al haber tenido conocimiento del acto que reclama desde el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, comenzó a surtir sus efectos desde el veintisiete del mismo mes y año, por lo que se encuentra excedido en tiempo para presentar un juicio ciudadano.

Al respecto, es de señalar que no le asiste la razón a la responsable aludida, toda vez que la actora no se encontraba en la posibilidad jurídica de impugnar el acto de aprobación o publicación de la reforma electoral citada, toda vez que, hubiese resultado en falta de legitimación para impugnar una norma general y sin que ésta le hubiera causado en ese momento un perjuicio directo a su esfera jurídica, al no haberse materializado la reforma en la nueva conformación de Comisiones, hecho que aconteció hasta el dieciocho de octubre del dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

Esto es, se debe de considerar que este Tribunal local no está facultado para realizar un control concentrado de la constitucionalidad de normas, por lo que para llevar a cabo el estudio atinente, es necesario que exista un acto de aplicación que sea reclamado en un medio de impugnación relacionado con un caso concreto.

Realizarlo de otra forma, implicaría ejercer por parte de este Tribunal el estudio de una norma, bajo un control concentrado, análisis que solo está reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que lo aquí razonado prejuzgue el estudio de fondo que se realizará en la presente sentencia, al ser objeto de impugnación la presunta inconstitucionalidad del artículo 84, del Código comicial local en el presente juicio ciudadano.

**b) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

Sin embargo, considerando que el caso que se resuelve trata sobre un juicio ciudadano promovido por la ciudadana Ana Isabel León Trueba en su carácter de Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien acude ante este órgano jurisdiccional electoral manifestando presuntas violaciones a su derecho de ejercer un cargo electoral, de ahí que resulta importante considerar que para acreditar la legitimación activa será suficiente con aquellos documentos que generen indicio de tener interés en el caso promovido, luego entonces de las constancias procesales, se advierte que la actora, ofreció original del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, en el cual, se publica la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, en la cual –a página diez del mismo– se visualiza el nombre de la actora como "Consejera Presidente", y copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, documentos de los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

se cita con posterioridad, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a la actora conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, lo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impuso al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**— El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores:  
Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable:  
Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—  
Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y  
dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación  
Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la  
transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código  
Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son  
aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del  
Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos,  
Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido  
Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del  
Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de  
2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos  
López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de  
septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la  
jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Pendiente de publicación.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, dado que  
en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé  
medio de impugnación distinto al que se promueve,  
susceptible de interponerse para combatir el acto de que se  
duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su  
modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que  
previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.- Agravios.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, los cuales mediante un análisis del medio de impugnación, en esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala los siguientes:

- a) Causa agravio el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017, medite el cual se aprueba la integración de las Comisiones permanentes y temporales del Consejo Estatal Electoral, en el cual, no se incluye a la actora en las Comisiones Ejecutivas.
- b) Causa agravio el segundo párrafo del artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al impedir a la actora integrar las Comisiones Ejecutivas aprobadas en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017.
- c) El artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vulnera el derecho de ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.
- d) Se violentan los artículos 1º y 35, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser privada de conformar e integrar un órgano del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues se le impide ejercer de manera plena el cargo de Consejera Presidenta.

- e) Causa agravio el segundo párrafo del artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución federal, el cual establece la autonomía en el funcionamiento y la independencia de los órganos electorales locales.
- f) Causa agravio la distinción que se realiza en cuanto a las funciones de los consejeros electorales en la integración de las Comisiones Ejecutivas.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** es la inaplicación del segundo párrafo del artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, y en consecuencia que la actora integre las Comisiones Ejecutivas del Consejo Estatal Electoral.

La **causa de pedir** de la enjuiciante se funda esencialmente en que el artículo 84, del Código comicial local violenta los artículos 1º, 35, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso c) de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

Constitución federal, al impedirle el ejercicio pleno del cargo como Consejera Presidenta del Instituto Electoral local.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si la mayoría de los miembros del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017, violentó los derechos políticos electorales de la actora, al no haberla integrado en las Comisiones Ejecutivas y Temporales del referido Consejo o, por el contrario, si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho al aplicar el artículo 84, del Código comicial local.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En tal sentido, la actora se duele que la mayoría del Consejo Estatal Electoral del Instituto electoral local, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017, que aprobó la integración



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

de las Comisiones permanentes y una temporal del referido Consejo, no se incluyó a la actora; razón por la cual en vía de agravio señala que al haberse emitido el referido acuerdo en observancia del segundo párrafo del artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se vulnera el derecho de la actora de ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, de ahí que se transgreden en su perjuicio los artículos 1º, 35, fracción IV y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser privada de conformar e integrar un órgano del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que se vulnera su derecho a ejercer de manera plena el cargo de Consejera Presidenta, razón por la cual, solicita la inaplicación del artículo 84, segundo párrafo, del Código comicial local.

Por otra parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe justificativo, señalan coincidentemente que las reformas emitidas el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5498, en el cual se publicó el decreto novecientos sesenta y dos, fueron objeto de impugnación mediante las acciones de inconstitucionalidad identificadas bajo los números 40/2017 y sus acumuladas 42/2017 y 43/2017, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

Nación y publicadas el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación,<sup>1</sup> motivo por el cual, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, al encontrarse difundidas dichas reformas en un medio de publicitación oficial.

En este orden de ideas, resulta necesario entrar al análisis de lo expuesto por las autoridades responsables en el párrafo anterior, toda vez que, es de trascendental importancia establecer si efectivamente las reformas a las que se alude, fueron objeto de estudio por parte del máximo Tribunal del país, mediante acción de inconstitucionalidad, lo cual, tendría como consecuencia lógica el impedimento para este Tribunal Electoral el pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho precepto legal electoral, mediante un ejercicio de control difuso.

Por consiguiente, se transcribe la parte relativa de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, en la cual se considera la creación de las Comisiones Ejecutivas y se observa del artículo 84 del Código comicial local, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación. SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, visible en la página electrónica ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5506205&fecha=30/11/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506205&fecha=30/11/2017)) consultado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

**"...NOVENO. Tema 4. Creación de comisiones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral con atribuciones de carácter operativo.**

Los diputados del Congreso del Estado de Morelos cuestionan la regularidad constitucional de los artículos 78, 79, 83, **84**, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **pues afirman que esas disposiciones contravienen** los diversos 41, Base V y **116, fracción IV, inciso c)** de la Constitución Federal, así como 35, 42 y 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que lo anterior es así, porque la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, buscó fortalecer la actuación de los órganos electorales de las entidades federativas, lo que claramente se aprecia de lo dispuesto en el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, por cuanto ordena la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales; describiendo además, las competencias que corresponden al Instituto Nacional Electoral como a los organismos públicos locales en la organización de las elecciones, así como precisando los principios rectores que rigen en el funcionamiento de esos órganos, como lo es el de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

En ese tenor tanto la Constitución Federal como las leyes generales aluden a los órganos de dirección que integran a los institutos electorales, estableciendo que el Consejo General es el órgano superior, el que además integrará comisiones temporales para el desempeño de sus atribuciones, quedando en el Consejo General la dirección y vigilancia de esos entes; sin embargo, los preceptos combatidos se apartan del sistema nacional electoral, pues prevén que el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana conformará comisiones ejecutivas para el mejor desempeño de sus atribuciones, es decir, esos preceptos otorgan a las comisiones atribuciones de carácter operativo, **sustituyendo las funciones de la presidencia del**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

**Consejo General**, como de la Secretaría Ejecutiva, lo que implica que sustituyan a esas instancias, así como a las direcciones ejecutivas y de área del Instituto, a quienes corresponde el desahogo de las actividades ejecutivas y operativas; en consecuencia, esos artículos son inconstitucionales porque otorgan atribuciones ejecutivas a las comisiones que enumeran, apartándose del modelo nacional y atentando contra **la autonomía del Instituto Morelense**.

No sólo eso, los preceptos modifican sustancialmente la estructura orgánica del Instituto Morelense, en contravención de la estructura que propone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Instituto Nacional Electoral, que es el marco de referencia que han seguido todos los institutos electorales locales; **asimismo se restan atribuciones a la presidencia del Instituto Morelense inobservando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Los artículos reclamados se reproducen a continuación:

"Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

"Artículo 79. Son atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Morelense, las siguientes:

[...]

"Artículo 83. El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Las comisiones ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

"Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales".

"Artículo 88. Las sesiones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de las comisiones ejecutivas de fiscalización, asuntos jurídicos, quejas y la de seguimiento del servicio profesional electoral, en las que no podrán participar. Para el caso de la Comisión de Participación Ciudadana, por acuerdo de la misma, se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según sea el caso".

"Artículo 88 Bis. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

"Artículo 88 Ter. Al Consejero Presidente de cada Comisión Ejecutiva, le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

"Artículo 90. La Comisión Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

"Artículo 90 Bis. La Comisión de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

"Artículo 90 Ter. La Comisión Ejecutiva de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

"Artículo 90 Quáter. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las siguientes:

[...]

"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

[...]

"Artículo 90 Sextus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Imagen y Medios de Comunicación las siguientes:

[...]

"Artículo 90 Septimus. Además de las mencionadas en el artículo 89 de éste Código, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

"Artículo 90 Octavus. La Comisión Ejecutiva de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

"Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

Por otra parte, el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; y en cuanto a su estructura, ordena entre otros aspectos, que esos organismos contarán con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto(24).

Asimismo, el diverso 116, fracción IV, de la propia Ley Fundamental establece que las constituciones y leyes en la materia de los Estados deben garantizar, en lo que ahora importa, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones(25).

También es necesario tener presente lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 98 establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales; así como que serán profesionales en su desempeño; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por su parte el primer párrafo del diverso 99 ordena que contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz(26).

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos prevé en su artículo 23, fracción V que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

indica la Constitución Federal, así como enumera sus funciones en distintos aspectos de carácter electoral. Para el caso, importan también la fracción VI de ese precepto pues ordena que el Instituto se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz(27).

Por último, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales de la entidad; y son los diversos 65 y 66 los que enumeran sus fines y funciones.

De igual forma el artículo 69 del mismo Código menciona los órganos que integran a dicho Instituto, a saber: el Consejo Estatal Electoral; las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales; los Consejos Distritales Electorales; los Consejos Municipales Electorales; las Mesas Directivas de Casilla; y otros organismos. Y el diverso 71 apunta que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, integrado por: un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición(28).

Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez es infundado, ya que en primer término, de la lectura a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen el sistema electoral que rige a nivel federal y local, no se advierte la existencia de disposiciones que ordenen la forma en la que los organismos públicos locales deben desarrollar sus atribuciones, es decir, ese marco constitucional y legal fija la naturaleza de dichos organismos y los principios que rigen su función y, en cuanto a su integración sólo en el artículo 99 de la Ley General se especifica que contarán con un órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, por el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal quienes concurrirán a las sesiones con sólo derecho a voz. **Esto significa que cada Entidad Federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero sobre todo, queda en el Congreso de la Entidad la decisión de distribuir la existencia de comisiones para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al organismo, sin que ello signifique violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios, pues la distribución de las labores en comisiones, no implica desconocer que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, en quien recae como su nombre lo indica, el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo.**

En consecuencia, la creación de distintas comisiones y la enumeración de sus atribuciones **no resulta inconstitucional**, pues queda a la libre configuración de los Estados su creación en legislación; aunado a que se entiende que su existencia **sólo es una forma de distribuir las labores del organismo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.**

Sobre esa base, tampoco existe transgresión a la Ley General, ya que los artículos que se aducen como inobservados guardan identidad con la regulación del Estado de Morelos, pues precisamente el artículo 42 de la Ley General autoriza que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integre comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

En efecto, el artículo 35 de la Ley General prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

objetividad guíen todas las actividades del Instituto; el diverso 42 indica que **dicho Consejo integrará comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral**; y que funcionarán de manera permanente las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, **las que se integrarán exclusivamente por consejeros electorales** designados por el Consejo General. **Y el 45 del mismo ordenamiento enumera las atribuciones del Presidente del Consejo General(29).**

Si comparamos los preceptos combatidos con lo dispuesto en los artículos 35, 42 y 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que se trata de regulaciones similares, pues por lo que hace al artículo 78 del Código reclamado, enumera las atribuciones del Consejo Estatal y de todas ellas, la fracción XI le otorga como tal, la de integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley General.

Por su parte, el artículo 83 del Código reclamado permite al Consejo Estatal conformar para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada y son las siguientes: de Asuntos jurídicos; de Organización y Partidos Políticos; de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Administración y Financiamiento; de Participación Ciudadana; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Quejas; de Transparencia; de Fiscalización, y de Imagen y Medios de Comunicación. **Y el diverso 84 precisa que tanto las comisiones ejecutivas permanentes y las temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales**; que por mayoría calificada de votos el pleno del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

Consejo Estatal determinará quién las presidirá; y que el titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

En este sentido, la comparación entre los artículos 83 y el 84 del Código que se analiza, respecto del diverso 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la identidad en el tratamiento de las comisiones, tanto permanentes como temporales; y el hecho de que en el Estado de Morelos se hayan denominado "ejecutivas", no significa que el máximo órgano de dirección se desprenda de las atribuciones que le corresponden, pues como la propia redacción de las disposiciones lo ordena, el objetivo de dichas comisiones es de planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del instituto; tan es así que el diverso 85 del Código de la Entidad, no combatido por los actores, alude a las comisiones temporales y éstas junto con las permanentes, se integran por Consejeros Electorales, elemento que acredita que éstas dependen de los Consejeros Electorales que a su vez integran el Consejo Estatal del Instituto Morelense, órgano superior de dirección y deliberación de éste.

Por lo que hace a los artículos 88 que se refieren a las sesiones públicas de las comisiones; 88 Bis que enumera las atribuciones genéricas de las comisiones; 88 Ter que alude a las atribuciones del Consejero Presidente de cada comisión ejecutiva; 89 y 90 Septimus que se refieren a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos; 90 que corresponde a la Comisión Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica; 90 Bis a las atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana; 90 Ter que trata de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral; 90 Quáter de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; 90 Quintus de la Comisión Ejecutiva de Quejas; 90 Sextus de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Imagen y Medios de Comunicación; 90 Octavus que enumera las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Transparencia, debe decirse que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

tampoco resultan inconstitucionales al enumerar principalmente, las atribuciones de dichas comisiones, pues corresponde a la libertad de configuración legislativa del legislador del Estado de Morelos detallar éstas; pero sobre todo, **no se advierte menoscabo alguno a las atribuciones que son propias del órgano máximo de dirección del Instituto Morelense**; sobre todo que las Comisiones se integran por consejeros electorales que a su vez conforman el Consejo Estatal.

Cabe agregar que tampoco puede ser inconstitucional el artículo 98 del Código, porque éste trata de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense y no a las que corresponden a las Comisiones Ejecutivas.

**En consecuencia, ha lugar a declarar la validez de los artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos...”**

De lo anterior, cabe resaltar distintos aspectos que fueron impugnados en la acción de inconstitucionalidad y que guardan relación con los agravios esgrimidos por la actora en el presente juicio ciudadano, siendo esto que se alegó por los promoventes que distintos artículos reformados por el Congreso local —entre ellos el artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos— contravienen los diversos 41, Base V y 116, fracción IV, inciso c), de la Carta Magna; ahora bien, de los argumentos utilizados para demostrar la presunta inconstitucionalidad de los artículos reformados se señaló que esos preceptos otorgan a las comisiones atribuciones de carácter operativo y que sustituyen las funciones de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/54/2017-1

**presidencia** del Consejo General, también se dijo que tales reformas atentan contra la autonomía del Instituto Morelense, ya que a decir de los accionantes los preceptos modificaban sustancialmente la estructura orgánica del Instituto Morelense, en contravención de la estructura que propone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Instituto Nacional Electoral y finalmente se enfatizó **que se restaban las atribuciones a la presidencia** del Instituto Morelense inobservando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A lo cual, el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su estudio particular, estableció fundamentalmente, que las reformas atinentes a la creación de la Comisiones Ejecutivas, no son inconstitucionales bajo la premisa que cada Entidad Federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero sobre todo, queda en el Congreso de la Entidad la decisión de distribuir la existencia de comisiones para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al organismo, sin que ello signifique violación a los principios de autonomía e independencia; también se consideró que la creación de las citadas Comisiones, no implica desconocer que el Consejo Estatal es el órgano de